

Diario de Centro América

SECAÑO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

TOMO CCLXVII

8

Guatemala, lunes 6 de agosto de 2001

8

NÚMERO 19

SUMARIO

CONTENIDO DE LA PRENSA DE GUATEMALA

- DECRETO NÚMERO 34-2001
- DECRETO NÚMERO 35-2001
- DECRETO NÚMERO 36-2001
- DECRETO NÚMERO 37-2001

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase conferir la Condecoración "Cruz de las Fuerzas de Tierra" al personal militar.

Acuérdase conferir la Condecoración "Medalla Monja Blanca" en su respectiva categoría al personal de Oficiales Superiores y Subalternos.

Matrimonios • Constitución de sociedad • Modificaciones de sociedad • Patentes de invención • Registro de marcas • Títulos supletorios • Edictos • Remates.

Compañía Inmobiliaria Aparicio, S.A.—Balance General al 30 de junio de 1988.

Inversiones Isabel, Sociedad Anónima.—Balance General al 30 de junio de 1988.

Compañía Agro-Cabareñal Yum Kax de Exportación, S.A.—Balance General al 30 de junio de 1988.

Servicios Agrícolas Mecanizados, S.A.—Balance General al 30 de junio de 1988.

Megafoniles, S.A.—Balance General al 30 de junio de 1988.

Fábrica de Calzado Centroamericano, S.A.—Balance General al 30 de junio de 1988.

Nimaya, Sociedad Anónima.—Balance General al 30 de junio de 1988.

**ATENCION ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE
CONFORME ORIGINAL**

Para más información en la parte Legal, consulte el Diario de Centro América, que publica el original. For
más información

ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETO NUMERO 34-2001

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 124 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales. Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos y en vista que el marco normativo contenido sobre ese particular en el Título VIII del Decreto Número 57-92, modificado por el Decreto Número 20-97, ambos del Congreso de la República, no es conveniente y acorde con las políticas y técnicas actualmente empleadas para la enajenación de este tipo de bienes.

CONSIDERANDO:

Que también es necesario modificar el régimen de contratos y concesiones sobre servicios públicos contenidos en el Título IX del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, de manera que puedan garantizarse los objetivos de estos últimos sobre la base de un marco normativo que permita manejar adecuadamente la variedad y circunstancias particulares de cada caso.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, en beneficio de sus habitantes y como fin supremo la realización del bien común, racionalizando y controlando los recursos económicos y financieros con que cuenta el Estado y que es su deber velar porque el interés social prevalezca sobre el interés particular.

CONSIDERANDO:

Que la compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, municipalidades y empresas públicas estatales o municipales deben ajustarse a los requerimientos del sistema financiero y monetario del país.

CONSIDERANDO:

Que los montos del régimen de cotización contemplados en el Capítulo II de la Ley de Contrataciones del Estado deben incrementarse, de modo que, permitan al ejecutor administrativo contar con un espacio financiero más amplio y con ello ser más eficaz.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO,
DECRETO NUMERO 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Y SUS REFORMAS

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

"Artículo 9. **Autoridades Superiores.** Corresponde la designación de los integrantes de la Junta de Licitación y la aprobación de la adjudicación de toda licitación, a las autoridades superiores siguientes:

1. **PARA LOS ORGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL**

- 1.1 Cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900.000.00) al Presidente del Organismo Legislativo o del Organismo Judicial.
- 1.2 Cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q.900.000.00) al órgano administrativo superior del Organismo.

2. **PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

- 2.1 Cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900.000.00) al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente.
- 2.2 Cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q.900.000.00) al Pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso.

3. **PARA LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ORGANISMO EJECUTIVO, SIN PERSONALIDAD JURÍDICA**

- 3.1 A las que forman parte de un ministerio, al Ministro del ramo.
- 3.2 A las que no forman parte de un ministerio, a la autoridad Administrativa Superior.
- 3.3 A las unidades ejecutoras
 - 3.3.1 Al Director Ejecutivo, Gerente o funcionario equivalente, cuando el monto no exceda de novecientos mil (Q.900.000.00).
 - 3.3.2 Al Ministro del ramo, cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q.900.000.00).

4. **PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS.**

- 4.1 Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900.000.00)
- 4.2 A la Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales (Q.900.000.00)

5. **PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS UBICADAS EN LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES**

- 5.1 Al Alcalde o al Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900.000.00)
- 5.2 A la Corporación municipal o a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales (Q.900.000.00)

6. **PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS UBICADAS FUERA DE LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES**

- 6.1 Al Alcalde o al Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900.000.00)
- 6.2 A la Corporación municipal o a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales (Q.900.000.00).

Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior a la Corporación Municipal, previo dictamen favorable de dicho Instituto, pero si el mismo no evacúa la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de 30 días, contados a la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es favorable."

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 38, el cual queda así:

"Artículo 38. **Monto.** Cuando el precio de los bienes, o de las obras, suministros o la remuneración de los servicios exceda de treinta mil quetzales (Q.30.000.00) y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización así:

- a) Para las municipalidades que no exceda de trescientos mil (Q.300.000.00)
- b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900.000.00)

En el sistema de cotización, la aprobación de los formularios, designación de la junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas que en jerarquía le siguen a las nombradas en el artículo 9 de esta Ley.

Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios están contemplados en el Contrato Abierto, entonces no procederá la cotización. De realizarse la misma será responsable el funcionario que la autorizó."

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 4), el cual queda así:

"Artículo 4). **Compra directa.** La contratación que se efectúe en un solo acto, con una misma persona y por un precio de hasta treinta mil quetzales (Q.30.000.00), se realizará bajo la responsabilidad y autorización previa de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, tomando en cuenta el precio, calidad, el plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan los intereses del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, siguiéndose el procedimiento que establezca dicha autoridad.

En caso de ausencia de ofertas fehacientes, reguladas en el artículo 32 de la presente Ley, se podrá hacer compra directa, sin atender los límites establecidos en el artículo 18."

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 50, el cual queda así:

"Artículo 50. **Omisión del contrato escrito.** Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de cien mil quetzales (Q.100.000.00), debiéndose hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo."

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 89, el cual queda así:

"Artículo 89. **Reglas generales.** Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales, propiedad del Estado, o de sus entidades autónomas y descentralizadas, así como para la venta de bienes muebles o materiales, se seguirá el procedimiento de subasta pública, oferta pública, u otros procedimientos en los que los oferentes puedan presentar sus ofertas mediante mecanismos transparentes, previo cumplimiento de los requisitos de publicación y bases elaboradas para el efecto y de lo que en cada caso establece la presente Ley y su Reglamento.

Para dichos efectos, deberá determinarse por la autoridad competente, en cada caso, según corresponda a la naturaleza de los bienes a enajenarse, si los procedimientos a seguirse deben ser los de una subasta pública, oferta pública u otros procedimientos que garanticen la publicidad de las actuaciones y la concurrencia de los oferentes, tal como el caso de los mercados bursátiles nacionales o internacionales."

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 90, el cual queda así:

"Artículo 90. **Enajenación y transferencia de bienes inmuebles del Estado.** Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles propiedad del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, deberá emitirse un Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio o Ministerios que corresponda, si se trata de bienes del Estado, o un acuerdo de la autoridad máxima de la entidad autónoma o descentralizada y se observarán las reglas siguientes:

1. Se deberá describir en detalle los bienes cuya enajenación se llevará a cabo, incluyendo sus datos registrales con base en la certificación correspondiente y que la autoridad interesada determine la conveniencia de la contratación e inicie el trámite del expediente, acompañando las justificaciones pertinentes.
2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas.
3. Que se emita acuerdo gubernativo, que autorice la contratación, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y con el refrendo del titular del Ministerio que haya iniciado el trámite.
4. Se podrá acordar, si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad enajenante, la contratación de personas naturales o jurídicas especializadas en la intermediación con bienes inmuebles, para que se hagan cargo de la ejecución del procedimiento de oferta y subasta pública, u otro mecanismo análogo sujeto, en todo caso, a las normas y condiciones cuyas bases se deberán determinar en el acuerdo respectivo.
5. Si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad correspondiente, se podrá disponer de la contratación de intermediarios de prestigio internacional, de modo que la oferta y subasta pública u otro mecanismo análogo se promueva también a nivel internacional, cumpliéndose, en todo caso, con las bases generales que rijan la enajenación.

Las entidades descentralizadas y autónomas observarán las reglas establecidas en este artículo en lo que sea aplicable y el acuerdo será emitido por la autoridad superior de la entidad interesada."

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 91, el cual queda así:

"Artículo 91. **Reglas para la venta de bienes muebles.** Para la venta de bienes muebles propiedad del Estado, se observarán las reglas siguientes:

1. Que la autoridad interesada determine la conveniencia de la enajenación e inicie el trámite del expediente, acompañando las justificaciones pertinentes;
2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas.
3. Que se emita el acuerdo por la autoridad superior de la entidad interesada."

ARTICULO 8. Se reforma el artículo 92, el cual queda así:

"Artículo 92. **Traspaso de bienes muebles usados o materiales.** Los bienes muebles usados o los materiales propiedad del Estado, podrán ser traspasados a terceras personas, a cuenta del precio de nuevas adquisiciones, debiéndose cumplir con lo prescrito en el artículo anterior."

ARTICULO 9. Se reforma el artículo 93, el cual queda así:

"Artículo 93. **Casos especiales de enajenación.**

1. **Aportación a sociedades por constituirse.** Cuando la enajenación de bienes sea por aportación a sociedades, lo hará el Estado atendiendo la justificación de autoridad superior; para hacerlo procederá conforme el avalúo efectuado por el Ministerio de Finanzas Públicas u otro que así se considere, debiendo emitir un Acuerdo Gubernativo por conducto del ministerio o ministerios correspondientes, por cuyo medio se disponga:

1. A la aportación de bienes se debe anexar la documentación legal y contable necesaria, en la que se describa detalladamente los bienes aportados.
2. El monto por el que se aportan los bienes y la cantidad, clase, valor nominal y demás características de las acciones que, como consecuencia, serán emitidas, suscritas y pagadas.
3. La constitución de la sociedad deberá hacerse ante el Escribano de Cámara y Gobierno y la transmisión a título de aportación de los bienes correspondientes.
4. La elaboración del Balance General de apertura de la sociedad constituida.

- 5 La designación de las personas que fungirán como administradores provisionales.
- 6 Cumplidos los requisitos legales, deberá hacerse la inscripción definitiva en el Registro Mercantil General de la Republica y en las oficinas administrativas que, según la Ley corresponda.

En el caso de la aportación de bienes de entidades autónomas o descentralizadas del Estado, el acuerdo deberá ser emitido por la autoridad máxima y deberá cumplir con los requisitos anteriormente descritos.

II. **Aportación a sociedades ya constituidas.** En este caso se procedera como se indica en el apartado anterior, excepto en lo que concierne al proyecto de escritura social y la inscripción en el Registro Mercantil y demás oficinas administrativas."

ARTICULO 10. Se reforma el artículo 94, el cual queda así:

"Artículo 94. **Ejecución de los actos y contratos y determinación del destino fiscal de los ingresos resultantes de la enajenación.**

- 1 Cuando la enajenación recaiga sobre bienes propiedad del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el Procurador General de la Nación.
- 2 Cuando la enajenación se refiera a bienes propiedad de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el representante legal de la enajenante.
- 3 El destino fiscal de los ingresos provenientes de la enajenación ya sea definitivo o a título de aportación de bienes del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas, se determinará en la ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio o ejercicios fiscales en los que se proyecte recibir los ingresos resultantes de las enajenaciones que se efectúen."

ARTICULO 11. Se reforma el artículo 95, el cual queda así:

"Artículo 95. **Concesión.** Para los fines de esta Ley se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares, para que por su cuenta y riesgo construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicione, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público, bajo el control de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio.

Son obligaciones mínimas del Estado, obtener los derechos de los servicios concesionados, rescatar el servicio por causas de utilidad pública, tales como servicio deficiente, aumento desmedido de precios o por fuerza mayor o caso fortuito, revisar las tarifas y velar porque sean éstas las que se cobren, y supervisar la ejecución de la concesión hasta su vencimiento.

El o los despachos ministeriales, o bien, la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada bajo cuya competencia se presten o deban de prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas y descentralizadas, se pretende efectuar.

No podrán concesionarse servicios en los que actualmente el Estado, entidades autónomas y descentralizadas obtengan utilidades.

La concesión finaliza por: cumplimiento del plazo, rescisión en los casos que se establezca en el contrato respectivo, o revocación por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República."

ARTICULO 12. Se reforma el artículo 96, el cual queda así:

"Artículo 96. **Adjudicación y aprobación.** La concesión se adjudicará, previo cumplimiento del procedimiento de licitación que determina esta ley en lo que fuere aplicable, no pudiendo acogerse a los casos de excepción que contempla la misma. El contrato será celebrado entre el titular del Ministerio o la autoridad máxima de la entidad que corresponda y el concesionario. Tanto las concesiones originales como sus prórrogas deberán someterse por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República."

ARTICULO 13. Se reforma el artículo 97, el cual queda así:

"Artículo 97. **Cláusulas obligatorias.** Además de las cláusulas propias de un contrato administrativo, en los contratos de concesión deberá estipularse:

- 1 Que el plazo de duración no podrá ser superior a veinticinco (25) años. El plazo será calculado en cada caso, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional y el de los usuarios.
- 2 Que el reglamento para la utilización de la obra, bien o prestación del servicio, forma parte del contrato.
- 3 Que el concesionario queda obligado:
 - 3.1 Al pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores, los cuales deben ser preferentemente guatemaltecos en la proporción prescrita en el Código de Trabajo.
 - 3.2 A la conservación de todos los bienes y elementos que conforman la concesión, y prestar el servicio con la continuidad convenida.
 - 3.3 A que el vencimiento de la concesión, todas las construcciones e instalaciones pasarán a propiedad del Estado o de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate sin que tenga que reembolsar, compensar o pagar suma alguna de dinero.
 - 3.4 A responder por daños y perjuicios que ocasione al Estado o a terceros con motivo de la explotación de la concesión.
 - 3.5 A la capacitación del personal guatemalteco que designe la autoridad competente.
 - 3.6 Al pago al Estado de un porcentaje que será determinado en la resolución que otorga la concesión.
 - 3.7 A permitir la práctica de las auditorías que la autoridad competente considere necesarias.

- 3.8 A responder por la pérdida o deterioro de los bienes del Estado que se le entreguen para la explotación de la concesión.
- 3.9 A las demás condiciones que de acuerdo con la naturaleza de la concesión sea necesario estipular en el contrato, a juicio de la autoridad competente."

ARTICULO 14. Se reforma el artículo 98, el cual queda así:

"Artículo 98. **Régimen de concesiones.** El régimen de concesiones establecido en este capítulo regirá en todos los casos en los que no exista otra ley específica que contenga normas de concesión para ámbitos especiales de aplicación."

ARTICULO 15. Se adiciona un párrafo al artículo 1520 del Decreto Ley 106, Código Civil, el cual queda así:

"Artículo 1520. **Contrato de adhesión.** Las normas y tarifas de estos negocios deben ser previamente aprobadas por el Ejecutivo, para que pueda actuar la persona o empresa que hace la oferta, incurrindo en responsabilidad en caso contrario. Cuando la variación de las circunstancias en que fue autorizado un servicio de carácter público haga demasiado onerosas las normas y tarifas aceptadas, puede el Procurador General de la Nación o el representante de la municipalidad respectiva, pedir la revisión de las condiciones impuestas."

ARTICULO 16. **Transitorio.** Los expedientes y/o contratos que estuvieren en trámite al entrar en vigencia la presente ley, se regirán por la anterior, hasta la conclusión de la fase en que se encuentren.

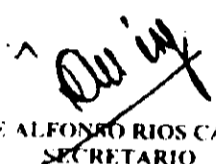
ARTICULO 17. **Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA


JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

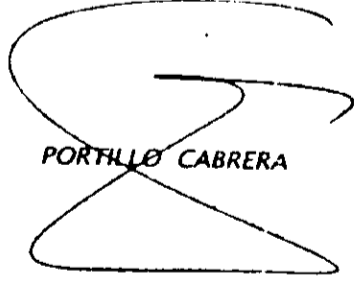

JORGE ALFONSO RIOS CASTILLO
SECRETARIO


EDGAR HERMAN MORALES
SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 34-2001
PALACIO NACIONAL: Guatemala, cuatro de agosto del año dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

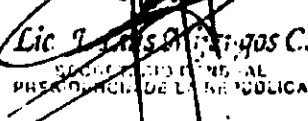

PORTILLO CABRERA




EDUARDO WEYMAN
MINISTRO DE HACIENDAS PUBLICAS


MINISTERIO DE GOBIERNO
GUATEMALA
HUMBERTO BARRIENTOS
MINISTRO DE GOBERNACION




Lic. J. Carlos Oros
SECRETARIO GENERAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN